

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	11001 33 43 059 2023 00048 00
Demandante	JOSÉ ISRAEL TRIANA CÁRDENAS
Demandado	DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE HACIENDA DISTRITAL
Asunto	AUTO INADMITE DEMANDA
Enlace	11001334305920230004800 P

I. ASUNTO A TRATAR

En esta oportunidad el asunto que avoca el conocimiento del Despacho, es una demanda de reparación directa presentada a través de apoderada judicial, que interpuso el señor JOSÉ ISRAEL TRIANA CÁRDENAS, en contra del DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE HACIENDA DISTRITAL, por los daños que se le ocasionaron producto de la mora en el levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre dos cuentas bancarias de las que es titular, en el proceso de cobro coactivo N° 202002600300033131 iniciado por la SECRETARÍA DE HACIENDA DISTRITAL, por concepto del impuesto de industria y comercio del periodo 6 del año gravable 2015, pese a que afirma, que se vio obligado a cancelarlo en dos oportunidades, lo que tuvo repercusiones en un contrato de construcción que no pudo cumplir.

II. CONSIDERACIONES

Estudiados los presupuestos de la demanda, el Despacho advierte la siguiente falencia que imposibilita la admisión de la acción de Reparación Directa, a saber:

La parte actora dentro de los anexos de la demanda no enunció ni tampoco acompañó la constancia de haber agotado el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial en derecho ante la Procuraduría General de la Nación, documento que es imprescindible para determinar si la demanda fue presentada en término, o si por el contrario operó el fenómeno jurídico de la caducidad.

Así las cosas, y ante la existencia del defecto señalado anteriormente, procederá el Despacho a inadmitir la presente demanda, y concederá a la parte actora un término de diez (10) días para que subsane el defecto indicado, de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A., so pena de rechazo, según lo establecido en el artículo 169 ibídem.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora, el término legal de diez (10) días con el fin que corrija la demanda en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

TERCERO: Para efectos de notificación téngase en cuenta el correo electrónico:

jitc1975@hotmail.com

adeodatojaime@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES |
JUEZ



